

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jmsos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Jefe Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

El Duque de Valencia. Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 1.096 de 12 de Setiembre último, en que a consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real orden de 21 de Julio anterior concediendo relief por haberse escedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Península al Teniente de infantería de ese ejército D. Emilio Pecina y Serrano, participa a este Ministerio le considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, según aparece del expediente gubernativo instruido al efecto, teniendo presente que por otra Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no había embarcado ya para su destino como habían habido verificado con motivo del relief que por gracia se le había concedido, quedase este nulo; y en vista de que después de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gobierno militar de aquella plaza para que se enterase de la expresada resolución, resultando que se había ausentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, según han manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitán general de Andalucía en 12 y 13 del actual; S. M. se ha servido resolver que tenga lugar a bajas en el ejército del Teniente D. Emilio Pecina, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose a la vez esta resolución a los Directores e Inspectores generales de las armas é

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El interés público y la administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones más especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes a darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado a las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir a los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relación con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado, y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

REAL ORDEN.

- 1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta, y haber concluido la carrera del Notariado.
- 2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario

de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865 las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeña se formará el expediente en que se justifique que las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo a V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios

guardo a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en atención al estado de tranquilidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan a los distritos militares de que proceden los individuos que fueron estrañados de ellos por consecuencia de los sucesos de Agosto último, y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos beneficios tengan toda la estension posible, conciliando a la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hacia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucionarios existen deportados fuera de la Península, con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado, con objeto de evitar los perjuicios que de prolongarse su alejamiento se originarian a los interesados y en particular a sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residencia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de justicia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio debiera haber necesariamente un justo límite; ha tenido a bien determinar S. M. de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía estrañados de los pueblos donde residían, y a cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas a las Autoridades militares respectivas, suplico a V. S. de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid 1.º de Noviembre de 1867.—El Duque de Valencia. Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 1.096 de 12 de Setiembre último, en que a consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real orden de 21 de Julio anterior concediendo relief por haberse escedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Península al Teniente de infantería de ese ejército D. Emilio Pecina y Serrano, participa a este Ministerio le considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, según aparece del expediente gubernativo instruido al efecto, teniendo presente que por otra Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no había embarcado ya para su destino como habían habido verificado con motivo del relief que por gracia se le había concedido, quedase este nulo; y en vista de que después de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gobierno militar de aquella plaza para que se enterase de la expresada resolución, resultando que se había ausentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, según han manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitán general de Andalucía en 12 y 13 del actual; S. M. se ha servido resolver que tenga lugar a bajas en el ejército del Teniente D. Emilio Pecina, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose a la vez esta resolución a los Directores é Inspectores generales de las armas é

institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y Reales ordenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 20 de Octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado á esta Secretaría, con referencia á una nota del Encargado de negocios de S. M. en Bruselas, que aquel Gobierno ha suprimido las medidas excepcionales establecidas en Bélgica para evitar la invasion del tifus contagioso que ha atacado en otros países al ganado vacuno, por haber cesado las causas que motivaron su adopcion.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público. Madrid 16 de Octubre de 1867.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Basada á informe del Real Consejo de Sanidad, la consulta que con fecha 5 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y llegan á aquel departamento con géneros espurgables debe contarse la cuarentena desde que termina la descarga ó desde que fondean en la respectiva consignación, ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta. La Seccion se ha enterado de la consulta elevada por el Director del lazareto de Mahon, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y llegan á aquel departamento con géneros espurgables debe contarse la cuarentena desde que termina la descarga ó desde que fondean en la respectiva consignación. Da origen á la consulta la llegada á aquel lazareto de la corbeta española Rosa y Carmen procedente de Buenos Aires con cargamento de cueros, que salió de aquella plaza el 24 de Marzo último con patente limpia y que el 5 de Abril siguiente perdió un hombre

de la tripulacion á consecuencia de una pleuro neumonia, padecimiento que ha caracterizado así el Médico del lazareto por los informes que le dió el Capitan, contestes con el diario de la navegacion que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cádiz en 24 de Mayo y fue admitido á observacion; pero al dia siguiente, á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido para el lazareto de Mahon en donde se le sujetó al trato de patente súcia.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y en especial los artículos 34 y 41:

Vistas las reglas 19 y 24 de la Real orden de 25 de Abril último:

Considerando que el buque en cuestion por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada sino por referencia la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesia.

Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida despidiendo al buque para lazareto sucio el mismo dia en que recibió la Real orden de 25 de Abril último en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerla á la menor sospecha que pudiera ofrecer la nave:

Considerando que al sujetar el buque al trato rigoroso en Mahon el Director no hizo más que llenar con esto su deber, primero porque la regla 13 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos del otra, y segundo porque el buque llevaba á la vez géneros espurgables; La Seccion cree procedente que se apruebe la conducta observada por la Junta de Cádiz y el Director del lazareto de Mahon, y que se recomiende igual comportamiento para casos análogos á los demás funcionarios del ramo, y respecto á la consulta que se ha hecho sobre el tiempo en que deberá empezarse á contar la cuarentena á los buques que arriban á los lazaretos para purgarla, debe estarse á lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo lazareto.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta corporacion con fecha 29 de Junio próximo pasado y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima á que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta á esta prescripcion en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden de V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirujia y Médico primero de visita de naves del puerto de Almeria, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de Abril y Reales ordenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último, se ha dignado mandar que V. E. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado, la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo, su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponde en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reúnen en la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentacion de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad, el expediente instruido con motivo de la consulta que el Subgobernador de Menorca dirigió á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes: Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta: En comunicacion de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Direccion del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al Gobierno, relativa á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo último fueron establecidas. Reducida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador, enumera lo espuesto por

dad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

En comunicacion de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Direccion del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al Gobierno, relativa á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo último fueron establecidas. Reducida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador, enumera lo espuesto por

1. Que á causa de no encontrar espurgadores con las condiciones establecidas se resuelve lo que debe hacerse en el lazareto con los buques cuarentenarios.

Que cuando la circunstancia consultada á la Direccion de mantener á bordo los guardas de salud ha evitado hasta ahora el conflicto de no hallar quien presie á aquellos, seria imposible adoptar la misma medida con los espurgadores, siendo de temer llegue el caso de quedar desatendido este servicio completamente.

Al hacerse cargo la Seccion de los referidos extremos, ha examinado tambien la Real orden de 22 de Mayo citada, y no encuentra que las condiciones exigidas á los espurgadores merezcan el concepto que de un modo implícito se les asigna, puesto que si en general á los guardianes de salud, en otro número podrían comprenderse los espurgadores, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposicion citada les fijan condiciones que difícilmente llenará un crecido número de sujetos la 1.ª aclara las que con viene tenga el espurgador diqueador, y que para ser admitido como tal empleado no necesita acreditar más que ser de buena conducta y de honradez justificada. Nada mayor edad de 25 años, ni el haber servido con buena nota en el ejército, ni otras circunstancias de que quiere la superior disposicion estén adornados los guardas de salud, se prescriben para los espurgadores. La dificultad, por sí de hallar estos subalternos, hoy posible depende de las condiciones personales referidas, sino por causa del sueldo que se les asigna, y sobre todo de las restricciones que se les dictan con el saludable objeto de que la insomunicacion sea un hecho positivo, y para permitir á los Capitanes, patrones, y armadores los perjuicios inherentes á tal falta de fuerza en el jornal que se les debe abonar á dichos dependientes en el interior del lazareto, con los conocimientos que se exigen para ser Secretario

Los 6 rs. diarios que señalan á los espurgadores en concepto de jornal no es bastante recompensa al riesgo que corren en las faenas de su cargo y el trabajo material que deben prestar si, como es costumbre y los antiguos reglamentos de nuestros lazaretos disponen, están obligados también á auxiliar á la tripulación en las operaciones de carga.

Hasta qué punto facilitaría la solución á las dificultades el aumento de 2 reales á los 6 que hoy disfrutan de jornal los espurgadores, esta Sección no puede calcularlo; puesto que la concurrencia de esta clase de trabajadores depende, si en algún modo del premio que se les da, por lo general del riesgo y de las preocupaciones que esta es puesto y se presta este oficio ó ocupación.

Los reglamentos de Mahon y Vigo de 1817 y 1842 previendo estos inconvenientes subvencian á ellos en el artículo 48, permitiendo á la tripulación del buque hacer el espurgo bajo la dirección del alcaide y del celador del lazareto, cuantas veces quisiera que ella prestase á la práctica de esta medida, y con objeto además de evitar á los Capitanes gastos y dilaciones.

El interés de la Administración estriba en que se cumpla el espurgo en la forma que mas garantías ó brezca á la salud pública y á los intereses del Tesoro público, con el menor perjuicio de los muy respetables del comercio.

La dilación de estas operaciones por falta de empleados espurgadores, sobre recargar con estancias los gastos de cuarentena, refuye en descrédito del sistema cuarentenario, el cual exige, ya que severidad en la observancia de lo preceptuado, prevision en los movimientos, regularidad y constancia en los servicios.

En concepto del Médico Director del lazareto de Mahon estas condiciones, como quiera que fueron previstas con acierto por el Gobierno en la Real orden citada, no se podrian cumplir en el momento que con destino á una misma consigna y por igual clase de patente arribasen al puerto mas de dos buques lo que es posible este ocurriendo en este momento que la fiebre amarilla y el colera morbo asiático estenden por algunos países próximos al nuestro ó en relaciones frecuentes de comercio con él, su propio mortífero, lo que imprime á los estrechos consultados el carácter de urgencia que tienen por lo demás cuantos asuntos hacen referencia á los complejos intereses de la Sanidad marítima.

Por estas consideraciones, y entre tanto que la concurrencia con la demanda de empleados se nivela, que será cuando la preocupación de las gentes se destruya por los resultados de la esperiencia.

La Sección es de dictamen que de no darse la opinion del Médico Director sobre las condiciones que debieran exigirse para guardas espurgadores del lazareto, cosa que será conveniente, se conserven las prescripciones de

la Real orden de 22 de Mayo último en lo relativo á la regla 9.^a y que se aumente el jornal de estos empleados á 8 reales, dejando además al Director la atribucion de ordenar el espurgo por la tripulación del buque, bajo su mas estricta responsabilidad, siempre que la marineria de la nave sujeta á la medida sanitaria se preste á ello, y en el solo caso de que no sea posible montar esta parte del servicio con guardas espurgadores permanentes que fuera lo mas acertado, para lo cual podrian anunciarse las vacantes que resulten en el Boletín de Palma de Mallorca y por edictos del Subgobernador de Menorca en los pueblos de esta isla.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion en 19 del mes próximo pasado.

Y habiéndose conformado la Real (Q. D. G.) con lo propuesto por el espurgado alto Cuerpo, se ha dignado mandar que se trasmita esta resolución á los Directores de los lazaretos de Mahon, Tambo y San Simón, y que se publique en la Gaceta de Madrid como aclaracion de la Real orden de 22 de Mayo último, comunicada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas, por la aplicacion que pueda tener en los puertos habilitados para lazaretos de observacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867. Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del domingo 10 de Noviembre de 1867, núm. 514)

MINISTERIO DE HACIENDA
REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposicion que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejaron de cubrirse en la suscripcion nacional dispuesta por Real decreto de 21 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resulta ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas despues en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emision, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los capitalistas que suscribieron la proposicion mencionada, y que esta se publique en la Gaceta de Madrid para satisfaccion pública, pues lo que aumenta valor al gran acto patriótico que el país acaba de realizar,

concurriendo todas las clases sociales á llenar la suscripcion nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Proposicion á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripcion abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falte, con arreglo á las condiciones de la suscripcion, en cuanto se nos comunique el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Marques de Manzanedo.—Fernando Fernandez Casariego.—El Conde de Santamarca.—Vicente Bayo.—Weisweiler y Bauer.—Estanislao de Urquijo.—El Marques de Vallejo.—José de Ortueta.—Antonio Alvarez.—Santos Arenzana.—Antonio de Murga.

Excmo. Sr.: Los representantes de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas presentaron el 7 del corriente en este Ministerio la adjunta esposicion ofreciendo tomar parte por 950.000 escudos en la suscripcion nacional de billetes hipotecarios, si llegase el caso de que no se cubriera el total importe de cincuenta millones de escudos á que aquella asciende. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas, y que se publique en la Gaceta de Madrid la mencionada esposicion, ya que no es dable aceptar su oferta por el satisfactorio motivo de haber excedido la suscripcion nacional de los cincuenta millones de escudos á que se eleva en totalidad la segunda serie de billetes hipotecarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esposicion que se cita en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: Los infrascriptos, en representacion de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascon-

gadas y completamente autorizados por las mismas, á V. E. respetuosamente esponen que deseando aquel noble y apartado rincón de la Monarquía contribuir al prestigio y consideracion del crédito nacional, haciendo así espontáneamente un servicio al Trono y á la patria, tomará colectivamente parte en la suscripcion abierta por Real decreto de 21 del pasado para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, por la cantidad de 950.000 escudos, entendiéndose este ofrecimiento como subsidiario para el caso de que las corporaciones y particulares que concurren á la suscripcion con miras de verdadera utilidad y especulacion no cubran la totalidad de los cincuenta millones de escudos, pues que el objeto de las Provincias Vascongadas no es otro que el de coadyuvar libremente en el círculo de su reducida accion á la importancia y respeto del crédito, sirviendo voluntariamente á la Corona y contribuyendo al mantenimiento de la dignidad nacional.

Por lo tanto, los que suscriben suplican rendidamente á V. E. que con la bondad que le caracteriza se sirva dispensar á las tres Provincias Vascongadas el favor de aceptar la precedente proposicion por lo que le quedarán profundamente reconocidas.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Excma. Sr.—E. el Marqués de Santa Cruz.—Ramon de Echevarria.—Marqués de Mudela.—Manuel de Bárbara.—Gerardo de Echevarria y Fuentes.—Laureano de Arrieta.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Elias Martin Ovejero, natural de Naya de Roa y últimamente vecino de Vitoria, de estado casado, pastor de ganado lanar, de 38 años de edad, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y habido que sea le conduciran con las seguridades debidas á mi disposicion. Segovia 9 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUERLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.			
	Cereales		Carnes		Caldos		Paja.	
	Arroz.	Trigo.	Carnero.	Agüero.	Vino.	Carnero.	Trigo.	Esc.
Cuellar	3,500	4,775	2,500	2,500	4,775	2,500	4,775	0,009
Santa María de Nueva	3,500	4,775	2,500	2,500	4,775	2,500	4,775	0,009
Rinza	3,500	4,775	2,500	2,500	4,775	2,500	4,775	0,007
Sépúlveda	3,500	4,775	2,500	2,500	4,775	2,500	4,775	0,009
Segovia	3,500	4,775	2,500	2,500	4,775	2,500	4,775	0,007
Precio medio en 10 da la provincia	3,500	4,905	2,297	2,745	4,905	2,297	2,745	0,010

Segovia 31 de Octubre de 1867. — El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

SECCION TERCERA.
Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Deuda pública.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 y circular de la Direccion general del ramo, fecha 2 del actual, desde este dia al 1.º de Enero ya citado deberán ser presentados en esta Tesoreria, acompañados de sus correspondientes carpetas por duplicado y con arreglo al nuevo modelo para el semestre corriente, los cupones por consolidada, diferida, acciones de obras públicas y por subvención de ferro-carriles. Teniendo entendido, que serán devueltos por aquel Centro directivo para su presentación en referida oficina general, los que se remitan con posterioridad á la fecha indicada.

Igualmente, y segun se dispone en Real orden de 20 de Junio de 1861, reproducida en la antedicha circular, no se admitirán aquellos documentos sin que los tenedores exhiban al propio tiempo los títulos ó laminas de donde hubieren sido destacados, para la oportuna comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en las espresadas rentas, segun se me previene de orden superior.

Segovia 12 de Noviembre de 1867.
Diego Gonzalez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

En virtud de providencia dictada en el dia de ayer por el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, refrendada por mi el Escribano, se publica el nombramiento de Síndicos del concurso necesario, en que ha sido declarado Diego Gomez Hernández, vecino de Arcones, á consecuencia de la tercera de mejor derecho interpuesta por su mujer Brigida Garcia Rubio, hecho en D. Genaro Garcia Diaz, vecino y Procurador de esta villa, y D. Santos Garcia Perez, vecino de Buitrago, en la junta con este objeto celebrada en veinticinco de Abril último, á quienes se les hará entrega de cuantos bienes, además de los ya entregados, correspondan al concursado Diego Gomez Hernandez.

Dado en Sepúlveda á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Federico de Orduña. — Por mandado de S. S., Manuel de la Mata Majuelo.

SECCION QUINTA.

Obispado de Sigüenza.

Usando de las facultades que Nos están concedidas, tenemos á bien delegarlas que Nos corresponden sobre la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza relativos al convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole, con arreglo al Real decreto de 24 de Junio último, en una comision compuesta de los Sres. D. Calisto Rico Gil, nuestro Provisor y Vicario general, Dr. D. Jose Fernandez, dignidad de Arcipreste y Secretario de Cámara y D. Roman Andrés, Presbítero, antiguo Fiscal general eclesiástico, de la Diócesis, reservándonos la reso-

lucion definitiva ó su aprobacion. Sigüenza de nuestro Palacio á 2 de Noviembre de 1867. — Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 15 del mes corriente, á la una de la tarde, se remata en la oficina de esta Administracion patrimonial la corta de leñas de encina del bosque de Riofrio, suficientes para fabricar por cuenta del contratista cuatro mil arrobas de carbon.

En el mismo dia y hora de las doce se subastan las hechuras de seis mil arrobas de carbon de roble en los puntos bajos del Pinar, con destino á los Almacenes de la Administracion.

Cualquiera que desee enterarse de los pliegos de condiciones se le manifestarán en la oficina de dicha Administracion.

San Ildefonso 9 de Noviembre de 1867. — Carlos Varela.

Alcaldia de Fuentiduena.

El dia 2 del actual ha desaparecido de esta villa una pollina de Agapito Palomar, de esta vecindad, cuyas señas son: pelo rucio, cerrada, esta preñada, sin herrar. La persona que tenga noticia de ella se servirá avisar al espresado dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado. Fuentiduena 6 de Noviembre de 1867. — El Teniente Alcalde, Tomás Garcia.

Alcaldia de Muñopedro.

A la ganaderia de Juan Gomez Garcia, de esta vecindad, se han agregado dos reses lanarés, merinas, con las señas que se espresan: Se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á los fines consiguientes. Muñopedro 8 de Noviembre de 1867. — El Alcalde, Juan Gomez.

Señas de las reses.
— Una de edad cerrada y otra de un año; tienen empuje con marco redondo, una cruz en el centro y otra en la parte superior del mismo, y un marco de hierro con la letra R al lagrimal derecho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO INTERNACIONAL FRANCÉS.

Calle de la Gorguera, 8, principal, en Madrid.
Los profesores tienen sus títulos correspondientes.
Hay tres clases de enseñanza: **Primaria**. — Elemental para los que se dediquen al comercio, industria ó artes. — Superior para el bachillerato y carreras especiales. — Precios de las asignaturas, 1.ª clase, 50 rs. vn. mensuales. 2.ª clase, 70. 3.ª 100.
Se admiten internos á razon de 300 rs. vn. mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este Establecimiento, ex-empleado superior de Administracion pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honran con su confianza los progresos los mas satisfactorios en estas diferentes clases de instruccion en el idioma francés, como en los demás.
Para adquirir mas detalles, dirigirse si mismo ó por escrito á las señas arriba indicadas.

TAHONA.

Se alquila una con los efectos correspondientes y habitaciones en la Plazuela de la Rubia, núm. 7. El dueño vive en el cuarto principal.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.